



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 089-2021-CU

Lambayeque, 25 de febrero del 2021

VISTO:

El acuerdo del Consejo Universitario de la Sesión Extraordinaria Virtual N° 005-2021-CU, de fecha 25 de febrero de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú señala que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico; y que las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

Que, el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, y el artículo 9° del Estatuto de la Universidad, establece, que el Estado reconoce la autonomía universitaria, es inherente a las universidades, se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley universitaria y demás normas aplicables.

Que, los artículos 89 al 95 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, regula las sanciones, medidas cautelares, calificación y gravedad de la falta, amonestación escrita, suspensión, cese temporal y destitución de los docentes universitarios.

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Unidad de Recursos Humanos, de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa, debe motivar la dilación. En todo caso, desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció la comisión de la infracción.

Que, el artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo 040-2014-PCM, establece: 97.1: Que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo prescrito en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Unidad de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior. 97.2: Para el caso de los ex servidores civiles el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción. 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas correspondientes.

Que, en el presente caso, se debe determinar si el proceso administrativo disciplinario ha prescrito o no. La ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estatuto y el Reglamento de la Universidad no regula la prescripción, razón por la cual, se debe aplicar supletoriamente el artículo 94 de la Ley de Servicio Civil y el artículo 97 de su Reglamento.

Que, mediante Resolución N° 828-2020-R, de fecha 09 de noviembre de 2020, se impuso la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones hasta por 12 meses, al personal investigado Mariano Agustin Ramos Garcia, en su condición de Rector, al momento de la comisión de los hechos, Leopoldo Pompeyo Vasquez Nuñez, en su condición de Vicerrector Administrativo, al momento de la comisión de los hechos, y a Luis Jaime Collantes Santisteban, en su condición de Vicerrector Académico, al momento de la comisión de los hechos, de conformidad con el artículo 90° de





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 089-2021-CU

Lambayeque, 25 de febrero del 2021

la Ley de Servicio Civil, Ley N° 30057, al haberse acreditado la existencia de responsabilidades administrativas disciplinarias.

Que, de acuerdo a la Resolución N° 828-2020-R, de fecha 09 de noviembre de 2020, la falta cometida por los doctores Mariano Agustin Ramos García, Leopoldo Pompeyo Vasquez Nuñez y Luis Jaime Collantes Santisteban, sobre asignaciones especiales por labores extraordinarias a autoridades, funcionarios, docentes y administrativos, fue en el periodo comprendido entre el 01 de enero del 2013 al 31 de diciembre de 2015 y el Jefe del Organismo de Control Institucional de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo eleva al Rector el Informe de Auditoría N° 004-2016-2-0205, sobre asignaciones especiales por labores extraordinarias a autoridades, funcionarios, docentes y administrativos, el 30 de diciembre de 2016.



Que, la Contraloría General de la República, mediante Resolución N° 001-2018-CG/INSN, de fecha 23 de febrero de 2018, dispuso en inicio del procedimiento administrativo sancionador, en ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República contra los señores Mariano Agustin Ramos García, Leopoldo Pompeyo Vasquez Nuñez, Luis Jaime Collantes Santisteban y otros por la presunta comisión de las infracciones muy graves.

Que, la Contraloría General de la República, mediante Resolución N° 004-2019-CG/INSLAM, de fecha 20 de setiembre de 2019, y notificada a la Universidad el 30 de setiembre de 2019, (expediente N° 5562-2019), declaró la imposibilidad jurídica de continuar el procedimiento sancionador contra los administrados Mariano Agustin Ramos García, Leopoldo Pompeyo Vasquez Nuñez, Luis Jaime Collantes Santisteban y otros, y puso en conocimiento del titular de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo el cese del impedimento previsto en el artículo 5 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 023-2011-PCM y del órgano del Control Interno de la misma Universidad, que elaboro el informe a fin de realizar la comunicación respectiva al titular de la Universidad para el deslinde de responsabilidades que correspondan.



Que, el abogado de los recurrentes, solicitó que se declare la prescripción del proceso disciplinario y en estricta aplicación del derecho constitucional de presunción de inocencia, y de la valoración objetiva y razonada de hechos y pruebas, teniendo en cuenta preponderantemente el PRECEDENTE ADMINISTRATIVO, contenido en la Resolución N° 212-2018-CG-TSRA-Sala 2, Expedida por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República, de fecha 15 de noviembre de 2018, se le ABSUELVA de las imputaciones a sus patrocinados, en tanto, su actuación como ex Rector y ex Vicerrectores, se circunscribió a la observancia del Principio de Legalidad, existiendo un marco regulatorio autoritativo, sustentado y justificado para el pago de dichas asignaciones. Sin embargo, el funcionario emisor de la resolución impugnada se limita a señalar que se trata de hechos y periodos distintos, sin realizar un análisis objetivo y valoración racional de los fundamentos de la ejecutoria administrativa emitida por Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República que por los mismos hechos "pago de asignaciones" absolvió el recurrente al verificar la existencia de un marco legal regulatorio para tal fin, que es el mismo vigente al momento de los hechos por los cuales se impone sanción.

Que, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 097-2021-OAJ-CPG, de fecha 24 de febrero de 2021, opina legalmente que el Consejo Universitario debe declarar FUNDADO el recurso de apelación por haber PRESCRITO la supuesta y/o falta cometida debiendo emitirse la Resolución que determine la PRESCRIPCIÓN y por ende el archivo del Proceso Administrativo Disciplinario y en base al artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que señala que en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios el encargado de declarar la prescripción, es la titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, en este caso la titular de la entidad es la Rectora como representante del Consejo Universitario.

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y el artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo 040-2014-PCM establece que la competencia



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 089-2021-CU

Lambayeque, 25 de febrero del 2021

para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos, de la entidad, o de la que haga sus veces.

En el presente caso, de acuerdo a la Resolución N° 828-2020-R, de fecha 09 de noviembre de 2020, la falta cometido por los doctores Mariano Agustin Ramos García, Leopoldo Pompeyo Vasquez Nuñez y Luis Jaime Collantes Santisteban, sobre asignaciones especiales por labores extraordinarias a autoridades, funcionarios, docentes y administrativos, fue en el período comprendido entre el 01 de enero del 2013 al 31 de diciembre de 2015, y de conformidad con el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo 040-2014-PCM, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, es decir, que la facultad para determinar la existencia de la falta e iniciar el procedimiento disciplinario prescribía el 31 de diciembre de 2018, y la Contraloría General de la República, mediante Resolución N° 001-2018-CG/INSN, de fecha 23 de febrero de 2018, dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República contra los señores Mariano Agustin Ramos García, Leopoldo Pompeyo Vasquez Nuñez, Luis Jaime Collantes Santisteban y otros por la presunta comisión de las infracciones muy graves, por lo que en este fundamento, la facultad para determinar la existencia de la falta disciplinaria e iniciar el procedimiento disciplinario no prescribió.

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y el artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo 040-2014-PCM La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa, debe motivar la dilación. En todo caso, desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

En el presente caso, la Contraloría General de la República, mediante Resolución N° 001-2018-CG/INSN, de fecha 23 de febrero de 2018, dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República contra los señores Mariano Agustin Ramos García, Leopoldo Pompeyo Vasquez Nuñez, Luis Jaime Collantes Santisteban y otros por la presunta comisión de las infracciones muy graves y devolvió el expediente mediante Resolución N° 004-2019-CG/INSLAM, de fecha 20 de setiembre de 2019, y notificada a la Universidad el 30 de setiembre de 2019, declarando la imposibilidad jurídica de continuar el procedimiento sancionador contra los administrados Mariano Agustin Ramos García, Leopoldo Pompeyo Vasquez Nuñez, Luis Jaime Collantes Santisteban y otros, por lo que desde el 23 de febrero de 2018 al 20 de setiembre de 2019, habían transcurrido 1 año, 06 meses y 27 días, por lo que el procedimiento administrativo sancionador había prescrito en exceso, y mucho más, que la Universidad desde el 30 de setiembre de 2019 en que tuvo conocimiento del proceso disciplinario e inicio nuevamente el proceso disciplinario emitió la resolución N° 828-2020-R, el 09 de noviembre de 2020, cuando el proceso disciplinario sancionador ya había prescrito.

Que, el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo 040-2014PCM, establece que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas correspondientes, por lo que la autoridad, en función al principio de legalidad, y habiendo sido solicitada por los sancionados Mariano Agustin Ramos García, Leopoldo Pompeyo Vasquez Nuñez, Luis Jaime Collantes Santisteban, debe declarar la prescripción a pedido de parte.

Que, el Consejo Universitario en la Sesión Extraordinaria Virtual N° 005-2021-CU, de fecha 25 de febrero de 2021, acordó declarar fundado por prescripción el recurso de apelación contra la Resolución N° 828-2020-R, de fecha 09 de noviembre de 2020 y dejar sin efecto la Resolución N° 828-2020-R, de fecha 09 de noviembre de 2020.





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 089-2021-CU Lambayeque, 25 de febrero del 2021

Que, en uso de las atribuciones conferidas a la Rectora (e) en el artículo 62.1 de la Ley Universitaria y el artículo 24.1 del Estatuto de la Universidad;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado por prescripción el recurso de apelación contra la Resolución N° 828-2020-R, de fecha 09 de noviembre de 2020, presentado por los administrados **Mariano Agustín Ramos García, Leopoldo Pompeyo Vásquez Nuñez y Luis Jaime Collantes Santisteban.**

Artículo 2°.- Dejar sin efecto la Resolución N° 828-2020-R, de fecha 09 de noviembre de 2020.

Artículo 3°.- Dar a conocer la presente resolución al Vicerrector Académico, Vicerrector de Investigación, Dirección General de Administración, Oficina de Planificación, Planeamiento y Presupuesto, Unidad de Recursos Humanos, Oficina General de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, y demás instancias correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Dr. FREDDY WIDMAR HERNÁNDEZ RENGIFO
Secretario General



OLINDA LUZMILA VIGO VARGAS
Rectora (e)